



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00020
(03 de enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por el numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

I. Asunto a decidir.

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 2440 del 30 de marzo de 2020, se procede a formular cargos contra la sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C. I. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – PRIMA COLOMBIA, identificada con NIT 830.137.612-8, (en adelante PRIMA COLOMBIA) por hechos u omisiones relacionados con el proyecto de concesión de aguas superficiales “...en un caudal de 0.4 l/s, para derivar de la fuente de uso público denominada quebrada La Bonita, correspondiente de la cuenca La Calmanera- río Huaca, con destino a satisfacer las necesidades de consumo humano y domestico del campamento Huaca, ubicado en jurisdicción del corregimiento Huaca, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó...”.

II. Competencia.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de la licencia ambiental.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 522 del 29 de junio de 2012, otorgó a la sociedad PRIMA COLOMBIA: “...concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0.4 l/s, para derivar de la fuente de uso público denominada quebrada La Bonita, correspondiente de la cuenca La

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Calmanera- rio Huaca, con destino a satisfacer las necesidades de consumo humano y domestico del campamento Huaca, ubicado en jurisdicción del corregimiento Huaca, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó...”, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa.

- 3.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, a través de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, otorgó a favor de la sociedad PRIMA COLOMBIA, concesión de aguas superficiales “*en un caudal de 0.4 l/s, para derivar de la fuente de uso público denominada quebrada La Bonita, correspondiente de la cuenca La Calmanera- rio Huaca, con destino a satisfacer las necesidades de consumo humano y domestico del campamento Huaca, ubicado en jurisdicción del corregimiento Huaca, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó...*”, por el término de diez años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual aconteció el 13 de julio de 2012 (expediente ASU0029).
- 3.2. La ANLA, a través del Auto 2960 del 7 de julio de 2016, que acogió el concepto técnico 2528 del 31 de mayo de ese mismo año, efectuó seguimiento a la concesión de aguas superficiales y requirió a la sociedad para que allegara información documental, constancias y evidencias fotográficas que dieran cuenta del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas (expediente ASU0029).
- 3.3. Posteriormente, con Auto 4882 del 17 de agosto de 2018, que tuvo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas del concepto técnico 6677 del 19 de diciembre de 2017 se requirió a la investigada para que procediera a rectificar, subsanar o formular su defensa, con el fin de evitar la declaratoria de la caducidad de la concesión otorgada, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974¹ (expediente ASU0029).
- 3.4. Cumplido el término otorgado en el Auto 4882 del 2017² sin que se ejerciera el derecho de defensa, ni se allegara la información requerida, mediante Resolución 603 del 11 de abril de 2019, que acogió el concepto técnico 786 del 14 de marzo de 2019, la ANLA declaró la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 522 del 29 de junio de 2012 a la sociedad PRIMA COLOMBIA (expediente ASU0029).
- 3.5. La ANLA, con fundamento en los hallazgos evidenciados en virtud del seguimiento ambiental consignado en el concepto Técnico 786 del 14 de febrero de 2019, a través del Auto 2440 del 30 de marzo de 2020, inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad PRIMA COLOMBIA (SAN0035-00-2020), por no haber allegado al expediente permisivo ASU0029, la siguiente información:

¹ ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes: (...) c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

² ARTÍCULO SEGUNDO. La empresa PRIMA COLOMBIA HARDWOOD CI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – PRIMA COLOMBIA, en su condición de beneficiaria de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, deberá un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, rectificar o subsanar la falta acusada, o en su defecto formular su defensa, conforme al Parágrafo del artículo 8° de la Resolución 522 de 2012.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...) 1. Estado actual del campamento Huaca.

2. Los Informes Semestrales de Cumplimiento Ambiental –ICA correspondientes a las vigencias 2012-2016, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012. Los ICA deberán incluir el consolidado de los registros diarios y mensuales del caudal captado, soportado con el análisis correspondiente (cantidad y uso del agua captada) y los resultados y el análisis correspondiente de los monitoreos fisicoquímicos y bacteriológicos realizados al caudal captado, comparados con las exigencias que establece la normatividad ambiental vigente, en cuanto a concentraciones admisibles por uso por la normatividad ambiental colombiana.

3. Allegue constancia donde informe si la sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD CI S.A.S. realizó el pago correspondiente a la tasa de utilización de agua a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ. Lo anterior de acuerdo al numeral 6 del Artículo Sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012.

4. Allegue la documentación y material fotográfico para demostrar cabal cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5 y Prohibiciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo Sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012.

5. Allegue la autorización sanitaria para consumo humana expedida por la autoridad departamental competente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.”

3.6. El anterior acto administrativo se notificó a la sociedad investigada por aviso radicado 2020151846-2-000 del 10 de septiembre de 2020. Se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del oficio 2020155020-2-000, a la Alcaldía Municipal de Bahía Solano con radicado 2020155028-2-000, a la Gobernación del departamento de Chocó con oficio 2020155018-2-000, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ con radicado 2020155025-2-000 y al Consejo Comunitario General de la Costa Pacífica Norte del Chocó “Los Delfines” con radicado 2020155031-2-000, todos fechados el 14 de septiembre de 2020. Así mismo, se publicó en la Gaceta³ de la Entidad el 15 de septiembre de 2020.

3.7. Mediante Auto 2968 del 5 de mayo de 2021 se ordenaron diligencias dentro de la actuación sancionatoria con el fin de incorporar documentos obrantes en el expediente permisivo para ser valorados en la etapa procesal correspondiente, decisión comunicada a la sociedad PRIMA COLOMBIA, el 10 de mayo de 2021.

3.8. Finalmente, se emitió concepto técnico 1653 del 31 de marzo de 2022 que contiene la valoración de los fundamentos correspondientes para la formulación de cargos, el cual se acogerá en el presente acto administrativo.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0035-00-2020, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el proceso, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C. I. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – PRIMA COLOMBIA, identificada con NIT 830.137.612-8, según lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

4.1 Cargo único

a) **Acción u omisión:** No presentar la siguiente información documental requerida, infringiendo, presuntamente, lo dispuesto en el artículo cuarto y sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, el artículo primero del Auto 2960 del 7 de julio de 2016 y el Auto 4882 del 17 de agosto de 2018:

1. Estado del campamento Huaca.

³ GACETA (anla.gov.co).

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Los informes semestrales de cumplimiento ambiental –ICA correspondientes a las vigencias 2012 - 2016, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, los cuales debían incluir el consolidado de los registros diarios y mensuales del caudal captado, soportado con el análisis correspondiente (cantidad y uso del agua captada) y los resultados y el análisis de los monitoreos fisicoquímicos y bacteriológicos realizados al caudal captado, comparados con las exigencias que establece la normativa ambiental vigente, en cuanto a concentraciones admisibles por uso dispuestos en la norma.

3. Constancia en la que se indicara si la sociedad realizó el pago correspondiente a la tasa de utilización de agua a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012.

4. La documentación y material fotográfico que demostrara el cumplimiento de lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 5 (obligaciones) y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (prohibiciones) del artículo sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012.

5. La autorización sanitaria para consumo humano expedida por la autoridad departamental competente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.

- b) **Temporalidad:** De conformidad con lo indicado en el concepto técnico 1653 del 31 de marzo de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día siguiente del vencimiento del plazo de un (1) mes concedido en el Auto 2960 del 7 de julio del 2016, el cual se notificó el 22 de agosto de 2016. Por lo tanto, el término en la que inició la presunta infracción se empieza a contabilizar a partir del 23 de septiembre de 2016.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde a la fecha de ejecutoria de la Resolución 603 del 11 de abril del 2019, por la cual se declaró la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, esto es, el 15 de mayo de 2019.

- c) **Lugar:** De conformidad con lo señalado en el concepto técnico 1653 del 31 de marzo de 2022, el campamento Huaca se encuentra localizado en el corregimiento de Huaca, municipio de Bahía Solano, en el departamento del Chocó.

d) **Pruebas**

- Los fundamentos técnicos y jurídicos que obran en la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, al igual que del concepto técnico 729 de mayo 14 de 2012 que se acogió en ese acto administrativo.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos que obran en el Auto 2960 del 7 de julio de 2016, que acogió el concepto técnico 2528 del 31 de mayo de 2016.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos que obran en el Auto 4482 del 17 de agosto de 2018, al igual que el concepto técnico 6677 del 19 de diciembre de 2017, acogido en el citado acto administrativo.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos que obran en la Resolución 603 del 11 de abril de 2019, al igual que las evidencias técnicas del concepto técnico 786 del 14 de marzo de 2019, acogido en el acto administrativo.

- e) **Normas presuntamente infringidas y/o daño causado.**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Presunta infracción a lo establecido en el artículo cuarto y sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, el artículo primero del Auto 2960 del 7 de julio de 2016 y el Auto 4882 del 17 de agosto de 2018.

f) Concepto de la infracción.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

Es necesario indicar, que la ANLA mediante Resolución 522 del 29 de junio de 2012 le otorgó a PRIMA COLOMBIA concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.4 l/s para derivar de la fuente de uso público denominada quebrada La Bonita, correspondiente a la cuenca La Calmanera- río Huaca, con destino a satisfacer las necesidades de consumo humano y doméstico del campamento Huaca, ubicado en jurisdicción del corregimiento Huaca, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, por un término de diez años.

Al respecto, el citado acto administrativo de concesión de aguas superficiales en sus artículos cuarto y sexto contempló las siguientes obligaciones y prohibiciones a cargo de la sociedad PRIMA COLOMBIA, así:

“ARTÍCULO CUARTO. - La empresa PRIMA COLOMBIA HARDWOOD CI S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Remitir a esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – con destino al expediente ASU0029, con una frecuencia semestral, un Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, en donde se incluya la siguiente información:

1.1.- Consolidado de los registros diarios y mensuales del caudal captado, soportado con el análisis correspondiente (cantidad y uso del agua captada).

1.2.- Los resultados y el análisis correspondiente de los monitoreos fisicoquímicos y bacteriológicos realizados al caudal captado, comparados con las exigencias que establece la normatividad ambiental vigente, en cuanto a concentraciones admisibles por uso por la normatividad ambiental colombiana.

(...)

ARTICULO SEXTO. - La empresa PRIMA COLOMBIA HARDWOOD CI S.A.S., queda sometida a las siguientes OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

OBLIGACIONES:

1. Pagar a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, la suma correspondiente a la tasa de utilización de agua cuyo valor se liquidará y cobrará de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentada por el Decreto 155 del 22 de enero de 2004 y por la demás normas que lo desarrollen, modifiquen adicionen, o aclaren.
2. Preservar la ronda de protección de la fuente hídrica quebrada La Bonita, mantener la vegetación protectora de la misma.
3. Dar cumplimiento a las normas de calidad establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y para consumo humano establecidas en el Decreto 1575 de 2007.
4. Cumplir las disposiciones ambientales en especial las previstas en el Decreto 1541 de 1978 y la Ley 373 de 1997.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

5. *Pagar la suma correspondiente al cobro por concepto de servicio de seguimiento, el cual se liquidará cada año, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 260 del 28 de diciembre de 2011.*
6. *Allegar la autorización sanitaria para consumo humana expedida por la autoridad departamental competente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.*

PROHIBICIONES:

1. *Utilizar mayor cantidad, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.*
2. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.*
3. *Desperdiciar las aguas asignadas.*
4. *Dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en el presente acto administrativo.*
5. *Variar las condiciones de la concesión, o traspasarla total o parcialmente sin la correspondiente autorización previa.*
6. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios.*
7. *Las demás contempladas en los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978 y la Ley 373 de 1997.”*

Sin embargo, de las evidencias consignadas en el concepto técnico 2528 del 31 de mayo de 2016, se indicó que desde la fecha en la que se había otorgado la concesión a la sociedad investigada, no reposaba en los registros del expediente permisivo ASU0029 los correspondientes documentos que dieran cuenta del cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, motivo por el cual, mediante Auto 2960 del 7 de julio de 2016, se requirió a PRIMA COLOMBIA, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa PRIMA COLOMBIA HARDWOOD CI S.A.S., con NIT 830.137.612-8, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. *Estado actual del campamento Huaca.*
2. *Los Informes Semestrales de Cumplimiento Ambiental –ICA correspondientes a las vigencias 2012- 2016, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012. Los ICA deberán incluir el consolidado de los registros diarios y mensuales del caudal captado, soportado con el análisis correspondiente (cantidad y uso del agua captada) y los resultados y el análisis correspondiente de los monitoreos fisicoquímicos y bacteriológicos realizados al caudal captado, comparados con las exigencias que establece la normatividad ambiental vigente, en cuanto a concentraciones admisibles por uso por la normatividad ambiental colombiana.*
3. *Allegue constancia donde informe si la sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD CI S.A.S. realizó el pago correspondiente a la tasa de utilización de agua a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ. Lo anterior de acuerdo al numeral 6 (sic) del Artículo Sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012.*
4. *Allegue la documentación y material fotográfico para demostrar cabal cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5 y Prohibiciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo Sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012.*
5. *Allegue la autorización sanitaria para consumo humana expedida por la autoridad departamental competente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.”*
(subrayas nuestras)

Ahora bien, y comoquiera que no se dio cumplimiento dentro del término concedido a la investigada para que allegara la información y documentación requerida, mediante Auto

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4882 del 17 de agosto de 2018 que acogió el concepto técnico 6677 del 19 de diciembre de 2017, se procedió a dar aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, esto es, advertir sobre la declaratoria de la caducidad de la concesión por el *“incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas”*, previo traslado a PRIMA COLOMBIA para que rectificara, subsanara o formulara la defensa correspondiente.

En atención a lo anterior, y al no allegarse comunicación o defensa alguna de parte de la sociedad presuntamente infractora, mediante Resolución 603 del 11 de abril de 2019, se declaró la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada en su oportunidad, acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 786 del 14 de marzo de 2019, que igualmente se tomó como fundamento del Auto 2440 del 30 de marzo de 2020, mediante el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria.

Aunado a lo expuesto, es de resaltar que el concepto técnico 1653 del 31 de marzo de 2022, que se acoge en el presente acto administrativo se anotó:

“(…) En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones, por parte de la empresa Prima Colombia Hardwood CI S.A.S (En liquidación), generó un impedimento a la ANLA, para realizar adecuadamente el seguimiento al expediente ASU0029, y verificar la ejecución de las obligaciones establecidas en la Resolución 522 del 29 de junio de 2012 y en el Auto No. 2960 del 07 de julio de 2016.

... En cuanto al incumplimiento, este se considera GRAVE, porque los hechos incluyen incumplimientos a la normatividad, por ejemplo, incumplimientos en la presentación de informes de laboratorio de la calidad del agua autorizada mediante la concesión.”

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para este caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C. I. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – PRIMA COLOMBIA, identificada con NIT 830.137.612-8, al no allegar la documentación, constancias, registros fotográficos y autorizaciones requeridas en su oportunidad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a la formulación de cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C. I. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – PRIMA COLOMBIA, identificada con NIT 830.137.612-8, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 2440 del 30 de marzo de 2020, el siguiente cargo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: No presentar la siguiente información documental requerida, infringiendo, presuntamente, lo dispuesto en los artículos cuarto y sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, el artículo primero del Auto 2960 del 7 de julio de 2016 y el Auto 4882 del 17 de agosto de 2018:

1. Estado del campamento Huaca.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2. Los informes semestrales de cumplimiento ambiental –ICA correspondientes a las vigencias 2012 - 2016, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012, los cuales debían incluir el consolidado de los registros diarios y mensuales del caudal captado, soportado con el análisis correspondiente (cantidad y uso del agua captada) y los resultados y el análisis de los monitoreos fisicoquímicos y bacteriológicos realizados al caudal captado, comparados con las exigencias que establece la normativa ambiental vigente, en cuanto a concentraciones admisibles por uso dispuestos en la norma.

3. Constancia en la que se indicara si la sociedad realizó el pago correspondiente a la tasa de utilización de agua a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012.

4. La documentación y material fotográfico que demostrara el cumplimiento de lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 5 (obligaciones) y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (prohibiciones) del artículo sexto de la Resolución 522 del 29 de junio de 2012.

5. La autorización sanitaria para consumo humana expedida por la autoridad departamental competente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0035-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C. I. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – PRIMA COLOMBIA, identificada con NIT 830.137.612-8, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto a la sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C. I. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – PRIMA COLOMBIA, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, liquidador designado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al liquidador designado de la sociedad PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C. I. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – PRIMA COLOMBIA que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, así como estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de enero de 2023



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores

JOSE EDUARDO CORREDOR
OLAYA
Profesional Especializado

**Revisor / Líder**

DORIS CUELLAR LINARES
Contratista



Expediente No. SAN0035-00-2020
Concepto Técnico 1653 del 31 de marzo de 2022
Fecha: 6 de octubre de 2022

Proceso No.: 2023000652

Archívese en: SAN0035-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.